por cuya negligencia ouiere de enbiar el tal corregidor o Jues o pesquiridor en
tanto que la tal justicia sea suspensa del oficio quando en el aquel caso / otrosi
que no proueere a persona alguna de corregimiento por mas de vn año de aqui
adelante e que en aquel año sea tenido el tal corregidor Jues o pesquiridor de
fazer complida diligencia cerca del oficio que le fuere encomendado e si lo asi
no fiziere sea tenido a tornar a la cibdad o villa o logar todo el salario
que dellos ouiere rescebido / otrosi que vna persona no aya ni tenga mas de vn
corregimiento / otrosi que el que ha tenido fasta aqui el corregimiento vn año que lo
tenga quatro meses mas que en aquellos pueda acabar de fazer lo que no fizo
ni acabo dentro en el año apercebiendolo que si lo no acabare que no le mandare
tornar todo el salario que ouiere rescebido por el tal corregimiento e Judga
do. Et si la tal cibdad o villa o logar pidiere el tal corregimiento por
mas tiempo que le no sea dado aquel mas otro e a los que han tenido el corregi
miento por vn año complido que lo tengan de oy en quatro meses e no mas e en
este tiempo fagan e cumplan de su oficio aquello que deuen cerca del dicho corregimiento
e Judgado / Et otrosi que los que han tenido dos años corregimientos que los no tengan
mas / otrosi que los corregidores sirvan por si e no por sus sostitutos e que para
todas estas cosas e cada vna dellas no mando dar mis cartas a los procuradores
de las cibdades para que los corregidores dexen los corregimientos complidos los dichos
quatro meses en la manera que suso dicha es e asi mesmo para los que han te
nido los dichos corregimientos dos años que luego los dexen e asi mesmo para que se
guarde e cumpla todo lo suso dicho e cada cosa dello

Salo que me pedistes por merced que por quanto me fuera suplicado que muchas
cibdades e villas e logares de mis regnos e señorios que son de mi corona
real estauan entrados e tomados muchos logares e terminos e jurediciones
por algunos prelados e cauallos e otras personas e caso que se auian defen
dido e resistido quanto podia la potencia de los tales señores era tanto que
por ello e por el fauor e ayuda e tenian en las tales cibdades e villas e
logares se quedauan con lo que asi tomauan e que por via de pleito no podia al
cançar complimiento de dicho por algunas razones que a ello dieron. Et por ende que
me pluguiese de proueer en ello e que a ello paresçia que yo deuia mandar
a algunas buenas personas sin sospecha que tomasen e ouiesen sobre esto in
formaçion e la traxiesen e enbiasen ante mi. Et lo que por las tales infor
maçiones paresçiese e se fallase ser tomado e ocupado a las tales cibda
des que no vsando del mi poderio real restituyese en ello a las tales cib
dades e villas e logares sin que en ello interuiniesen otros pleitos ni dilaçiones

corregimiento vn año e no mas

corregimiento por vn año